

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1837.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 3. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, que deban dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber ocurrido el día 19 del corriente mes dos nuevos casos de fiebre amarilla, en la bahía de Buenos Aires (República Argentina), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Setiembre próximo pasado y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 33 de la Real orden de 23 de Setiembre del año último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de Buenos Aires que hayan salido después del día 9 del actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patentes; debiendo considerarse notablemente comprometidos, sin determinación de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Buenos Aires

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1893.

GONZALEZ.

Sres. Gobernadores civiles de las pro-

vincias marítimas. Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuacion).

En tales casos, la Administración encomendará á sus agentes la práctica de las diligencias posteriores necesarias para la comprobacion de estos hechos y de cualquiera otro que no se encuentre plenamente justificado; determinando si respecto del débito de algun industrial hay lugar á proceder como dispone el art. 132 de este reglamento.

Art. 153. La Agencia ejecutiva tiene el deber de instruir y de presentar en la Administración de Contribuciones de la provincia los expedientes de que trata el art. 151, dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Quando por razon de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicitare esta, dentro del indicado plazo, prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Administrador de Contribuciones concedérsela por término de un mes, que será improrrogable.

Art. 154. La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.º Cuando los respectivos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento.

2.º Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior; y

3.º Cuando de las diligencias que

practique la Administración, con presencia del expediente, resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al Recaudador ó agente ejecutivo dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Art. 155. La Agencia ejecutiva, una vez terminados los expedientes dentro del plazo señalado, los presentará á la Administración de Contribuciones con una relacion duplicada, en la cual constarán los nombres de los contribuyentes, el importe de las cuotas y recargos, y el número de los recibos talonarios que á los mismos se acompañan.

El Negociado á quien corresponda, cotejará en el acto las relaciones, y cerciorado de su conformidad y de que contienen todos los recibos que expresan, estampará en uno de los ejemplares de aquella la correspondiente nota en que conste el número de orden que le corresponde, fecha de la presentación, importe de la cuota y recargos y el número de los recibos; suscribiéndola con media firma al margen izquierdo.

Firmada la nota por el Administrador de Contribuciones y con el sello de la oficina, se devolverá dicho ejemplar al agente, quedando el otro en la Administración.

Se llevará un libro titulado *Registro de fallidos* en el que, por orden de fechas, se copien correlativamente las relaciones de expedientes de dicha clase presentados por la Agencia. Con arreglo á él se estampará en letra en los duplicados de aquellas el número que corresponda. Los asientos se harán inmediatamente de recibir las relaciones, bajo la responsabilidad del encargado del Negociado.

Art. 156. Los expedientes fallidos de este impuesto se instruirán con separacion de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal de que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que expresa el art. 150.

Quando esto ocurra, se acompañará al expediente una nota en la que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 157. El Negociado de Industrial examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Agencia ejecutiva, y el Administrador de Contribuciones los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al día de su presentación, bajo la responsabilidad que se marca en el artículo 154, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando, en otro caso, lo que proceda; para lo cual, respecto á los industriales cuyo domicilio se ignora, se consultará la matrícula y adiciones por sí al extender los recibos se ha equivocado el apellido ó el domicilio de los mismos; subsanando inmediatamente cualquier error, á fin de que pueda realizarse el cobro de las cuotas.

En el primer caso, y taladrados que sean los recibos, se pasarán á la Intervencion para los efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública.

Art. 158. Al fin de cada trimestre la Administración formará relacion nominal de los industriales que durante dicho periodo hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercian, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relacion se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Direccion general de Contribuciones, sin perjuicio de llevar á efecto lo que respecto de los industriales declarados fallidos se dispone en el artículo 174 de este reglamento.

Art. 159. El industrial declarado fallido en un trimestre será inmediatamente eliminado de la matrícula, bajo la responsabilidad del Administrador y del Jefe del Negociado respectivo, y no podrá ejercer de nuevo su industria sin que antes cumpla lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

CAPITULO X De la investigacion de las industrias.

Art. 160. La investigacion del

ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la administración del impuesto que debe practicarse constantemente y con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso ni bajo pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ú oficios de los sujetos á la contribución industrial por personas que no constan inscritas en matrícula, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente estén obligadas á satisfacer, instruyendo en su caso los expedientes que procedan.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones, é iniciar los expedientes de adición de las mismas á las tarifas.

3.º La rectificación del padrón industrial y la formación de nuevos padrones en las épocas correspondientes.

4.º Emitir informe en los expedientes de altas, bajas, variación de tarifa ó clase y en los de fallidos, para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro.

Y 5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de cuota á las mismas, por si procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y periciales, teniendo unos y otros iguales deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia á los segundos los que se relacionen con industrias de la tarifa 3.ª que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otros de la misma clase; y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compense los gastos que pueda ocasionar, podrán comprobarse por los asignados á otra provincia ó región, solicitándolo previa y fundamentadamente del Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionarios administrativos de que se trata; y si dentro de ella se les asigna un distrito determinado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Cuando las capitales, á causa de su importancia, se hallen divididas en distritos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegación, á propuesta del Administrador de Contribuciones, y en términos de que alternen todos en cada distrito sin preferencia de ninguna clase.

Los periciales no deben permanecer tampoco en una región ó zona más de dos años.

Art. 162. Posesionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases, se les dará á conocer por medio del *Boletín oficial* de la provincia, no siendo necesario que después se avise previamente á los Alcaldes de que pasan á los pueblos á ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones. Respecto á los periciales, se publicará el nombramiento

en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenda la región ó zona en que hayan de funcionar, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado en la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigación sea constante, tenga lugar de día, y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conveniente al servicio público, con sujeción á las disposiciones de este reglamento, del de Investigación y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación ó investigación se practique por el Investigador, Autoridad ó agente administrativo que deba efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del reglamento que se refieren á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación encomendada al agente administrativo ó al Delegado especial.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas á los agentes de la Administración encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibición del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los registros de entrada y salida de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se las facilitarán si así lo creyeren más oportuno. Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías, ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigación, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los Investigadores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria; para auxiliar los trabajos de examen y formación de matrículas en la época reglamentaria; para la formación ó remisión de los datos estadísticos que la Dirección general de Contribuciones reclame; y para redactar las Memorias, evacuar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

CAPITULO XI

De la defraudación y penalidad.

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la

oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiere de optar al beneficio que este reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquiera forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la oficina, y los Administradores de contribuciones acordarán inmediatamente el pase á un Investigador ó agente que no sea el del distrito en que radique la industria para su comprobación, que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital, y si corresponden á los pueblos, se verificará, como máximo, en los cuatro días siguientes, según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local, se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas; y si se no presentase uno ni otro, la contestación que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Administración del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de dicha oficina, que suscribirá al margen la fecha de presentación, y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario, figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibirse, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma que expresa el art. 173 de este reglamento, y los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con multas de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuidas con las dos terceras partes de los recargos que al defraudador ó defraudadores se impongan con arreglo á los artículos 175 y 176, y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

1.º Los individuos del Cuerpo de Investigadores.

2.º Los síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.

3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación, y resulte ésta comprobada por el expediente á cuya instrucción hayan dado origen.

Se consideran también como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigación los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el reglamento por que han de registrarse, en casos especiales podrá privarse de la parte de recargos que les corresponda en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

3.º Las personas jurídicas que dejen de presentar los documentos á que se refiere el art. 29, ó que en sus balances ó cuentas supongan gastos no realizados ó cometan cualquiera otra falsedad con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributación, ó la cantidad satisfecha por intereses á sus obligacionistas en España.

(SE CONCLUIRÁ.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

La ley de 26 de Julio de 1878, dictada para la protección de niños á quienes impío afán de lucro pone al servicio de brutal especulación y encamina hacia la inmoralidad más repulsiva, no ofrece los frutos benéficos á que aspiró, por desatención de sus terminantes preceptos, ó porque los hechos que les contradicen no llegan á noticia de los funcionarios públicos, encargados de promover un castigo que, de consuno, piden el respeto al derecho constituido, sentimientos de humanidad y la suprema tutela que al Estado se atribuye en favor de los desvalidos, aun enfrente de derechos que, siquiere otorgue la naturaleza, no consiente una sociedad culta que sean impunemente escarnecidos.

Categoría de delito público, dió esa ley á la ejecución, por menores de diez y seis años, de ejercicios peligrosos de equilibrio, de fuerza ó de dislocación, el emplearles en representaciones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros y otras análogas, lo cual ni á los propios padres permite respecto de sus descendientes menores de doce años.

En circos y plazas, sin embargo, ó arrastrando miserable vida errante, de pueblo en villa y de mercado en feria, muéstrase, sin reparo de algunas Autoridades la arriesgada habilidad de esos niños adiestrados por látigo cruel ó por subyugadorai dieta. El aplauso ó la desaprobación de las muchedumbres aguijonea la tiranía ó la codicia del Director ó amo, y enardécese, á compás de ésta, el purgatorio del niño, cuyo organismo endeble se vicia por

falta de proporcionado desarrollo, y en cuya alma, ayuna de alimento moral, germinan, endureciéndola, grosera inmundicia, y no pocas veces sentimientos de repulsion y de odio acerbo hacia la sociedad que le ve y le desampara.

No es tampoco caso raro, á pesar de expresas sanciones de la misma ley, que padres encanallados en el sopor del vicio y en el abandono de perdurable holgazaneria, en donde perecen por asfixia los más tiernos afectos, entreguen á vagos y mendigos habituales los que, siendo pedazos suyos, miran como excrecencias molestas y costosas, para convertirlos, sin temor al delito en que aquéllos y éstos caen, en instrumentos materiales de ganancia, empujados á las crudezas de la via pública á balbucear, entre fingidas lágrimas, miserias y desdichas ajenas, acaso no más que para ellos mismos ciertas.

Ni lo uno ni lo otro es tolerable: la ley lo prohíbe. Ni lo uno ni lo otro debe existir un momento sin castigo de los explotadores de la infancia, de los padres desnaturalizados, de los guardadores infieles: la ley lo manda.

Los Gobernadores civiles de las provincias en sus capitales; los Alcaldes en los demás pueblos, obligados están por el artículo 3.º de la ley citada á no consentir en silencio sus infracciones, y á comunicárselas á la Autoridad judicial tan pronto, así dice, como hayan podido llegar á su conocimiento, bajo la responsabilidad de delito.

Bien expresamente reveló así el legislador su pensamiento, y el Ministerio fiscal obligado está á secundarle con la más estricta severidad.

En las poblaciones populosas se denuncia con escándalo la repetición de estos hechos; de niños destinados á la mendicidad, como á taller, en donde aprendices y oficiales, sometidos á dura disciplina, trabajan para el solo provecho del empresario, hasta que son echados al arroyo cuando la anemia les inutiliza ó la tisis les hierde de muerte.

El número de procesos no corresponde al de tales hechos, que, al revelarse, impresionan con amargura á la opinion, á quien calman pronto los amorosos brazos de la caridad oficial ó de la privada.

A nuestra accion no ha de paralizar esto: tan serena como en cualquiera otra circunstancia de delito, no ha de ser menos severa y exigente porque el daño individual se repare, cuando son víctimas los desamparados, acreedores preferentes á la proteccion y á la defensa oficiales.

Para que así sea, llamo acerca de esta materia la atencion de V. S. Las Autoridades gubernativas no dudo que le prestarán su interesante concurso. Requéralas, espresamente y sin dilacion, para que le comuniquen los hechos que conozcan. Haga igual encargo á cuantos además tienen deberes de policia judicial. Ruegue á los Directores de Asilos protectores de la infancia que, en servicio de la idea de su instituto, le faciliten tambien las noticias que ellos tengan. Y proceda V. S., en cuanto á su conocimiento lleguen, por esos, ó por cualquiera otro medio, á formular la correspondiente querrela por los delitos que castiga la ley de 1878, atendiéndolo muy cuidadosamente á los que con ellos suelen unirse y preveen los artículos 456, 459, 498, 500, 501, 502 y 503, y ordene á los Fscaleas municipales que persigan las faltas de la propia índole cuya correccion señalan los 586 y 603, en sus números 2.º y 9.º respectivamente.

Demg V. S. cuenta de todo proceso

que sobre esta materia se incoe en los Juzgados; vigile la diligencia de las Autoridades locales con relacion á los hechos indicados, y queréllese contra las que incurran en la infraccion del art. 3.º de la ley citada, cuya total observancia le encarezco, confiado en que ha de reclamarla sin contemplaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—Martinez del Campo.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta del 23 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO
MONTES.

Circular n.º 55

El dia 4 del próximo mes de Abril, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 250 pesetas de su tasacion, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo y ante la presidencia de su Alcalde, 25 robles consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales, en el monte Tarney, del pueblo de Belaya, de aquel Ayuntamiento.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta.

Santander 22 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular número 54

El dia 5 del próximo mes de Abril, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 2.835 pesetas de la tasacion, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Ruiloba y ante la presidencia de su Alcalde, 158 piés de roble consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en el monte Anales, Palacios y Pumarejo, de aquel Ayuntamiento.

En esta Seccion y la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta.

Santander 22 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

FOMENTO.

Número 5.410.

Don Manuel Somoza de la Peña, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que D. Modesto Martín, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 6 pertenencias con el nombre de «Cerro», de mineral de blenda, al sitio que llaman Mazarao y otro, término del lugar de Riotuerto, Ayuntamiento de idem, que linda Norte terreno

comun. Este mina «Protectora», Sur mina «San Cipriano» y Oeste mina «Ana».

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 2.ª estaca de la mina «San Cipriano», número 4.245, de donde se medirán 200 metros al Oeste colocándose la 1.ª estaca; 300 al Norte la 2.ª; 200 al Este la 3.ª, y 300 al Sur la 4.ª, quedando cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada el dia de ayer.

Y habiendo sido admitida por decreto de hoy, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Marzo de 1893.

Manuel Somoza de la Peña.

Número 5.411.

Don Manuel Somoza de la Peña, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Ulpiano Cagigas, vecino de Igollo, ha presentado una solicitud de registro de 15 pertenencias con el nombre de «Celedonio», de mineral de blenda, al sitio que llaman Entre Cueto, término del lugar de Camargo, Ayuntamiento de idem, que linda Norte Ricardo Santa María, Sur Conde de la Barca, Este Julian Zamanillo y Oeste Pedro Sanz Serrano.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente denominada del Jarro, desde donde se medirán al Norte 250 metros colocándose la 1.ª estaca; de esta al Oeste 150 la 2.ª; de esta al Sur 500 la 3.ª; de esta al Este 300 la 4.ª; de esta al Norte 500 la 5.ª; de esta con 150 se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada en el dia de ayer.

Y habiendo sido admitida por decreto de hoy, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Marzo de 1893.

Manuel Somoza de la Peña.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Próximo á terminar el plazo que la ley señala á los Ayuntamientos para que hagan el ingreso de sus obligaciones de Instruccion pública correspondiente al actual trimestre, los que se expresan al pié de esta circular se hallan todavía en descubierta de sus respectivos contingentes.

Confío en que todos ellos se apresurarán á hacer los ingresos antes de que termine el plazo, más si así no fuera, debo prevenirles que, cumpliendo las instrucciones del Gobierno de S. M., procederé sin nuevo aviso contra los morosos en la forma establecida por el Real decreto de 16 de Julio de 1889 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Santander 23 de Marzo de 1893.—El Gobernador Presidente, Manuel Somoza de la Peña.

Ayuntamientos á que se refiere la anterior circular.

- Cabezón de la Sal.
- Cabuérniga.
- Ruente.
- Los Tojos.
- Castro-Urdiales.
- Ampuero.
- Colindres.
- Liendo.
- Castro ó Cillorigo.
- Camaleño.
- Pesaguero.
- Potes.
- Tresviso.
- Vega de Liébana.
- Ramales.
- Enmedio.
- San Miguel de Aguayo.
- Santiurde de Reinosa.
- Valdeprado.
- Valderredible.
- Astillero.
- Pielagos.
- Santa Cruz de Bezana.
- Argoños.
- Bárcena de Cicero.
- Bareyo.
- Entrambasaguas.
- Hazas en Cesto.
- Marina de Cudeyo.
- Medio Cudeyo.
- Noja.
- Penagos.
- Rivamontan al Mar.
- Santoña.
- Solórzano.
- Alfoz de Lloredo.
- Peñarrubia.
- Val de San Vicente.
- Valdáliga.
- Arenas.
- Bárcena Pié de Concha.
- Cártes.
- Suances.
- Santillana.
- Torrelavega.
- Castañeda.
- Corvera.
- Lucna.
- Puente Viesgo.
- Villacarriedo.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Impuestos y Delegacion del Gobierno en el arriendo de Tabacos, dice á esta Delegacion, con fecha 18 del actual, lo que sigue.

«El gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas concertadas con la Hacienda ha nombrado con arreglo á la condicion 12 del contrato, los agentes que se consignan en la relacion adjunta para perseguir el contrabando de las cerillas y fósforos de carton en los puntos que expresa, y conforme á la misma condicion, esta Direccion general ha acordado con esta fecha autorizar los expresados nombramientos, á fin de que disfruten la consideracion de funcionarios publicos para los efectos de investigacion y denuncia ante la Administracion publica de la defraudacion del impuesto con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga se publiquen los nombramientos en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos.

Relacion de los Agentes nombrados por el gremio de fabricantes de fós-

foros para la persecucion del contrabando de dicho artículo en la provincia de Santander, y cuyos nombramientos han sido autorizados con fecha 13 del actual por la Direccion general de Impuestos.

Ramales, D. Antonio Ruiz.
Cabrániga, Enrique F. Terán.
Santander 22 de Marzo de 1893.—
R. Guizarro.

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTOÑA

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que el día 3 de Abril próximo venidero, á las doce en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la factoría de utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir aceite, carbon y paja larga con destino á la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los dias laborables, de nueve á doce de la mañana, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Santoña 21 de Marzo de 1893.—Ramon Lapeña.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que el día 3 de Abril próximo venidero, á las once en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la factoría de subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir harina de primera, cebada y paja para pienso con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los dias laborables, de nueve á doce de la mañana; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Tambien se comprará toda la leña que se presente en otro cualquier dia, en pequeñas ó grandes cantidades, siempre que reúna las condiciones requeridas y lo permitan las atenciones de la caja del mencionado establecimiento.

Santoña 21 de Marzo de 1893.—Ramon Lapeña.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

El presupuesto ordinario de este distrito formado para el próximo año económico de 1893 á 94, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, á los efectos de reclamacion.

Puente-Viesgo 20 de Marzo 1893.—
El Alcalde, Emilio Autrán.

Don Miguel Bengochea Lopez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de la villa de Colindres.

Hace saber: Que por el Ayuntamiento que tiene la honra de presidir, en sesion de once del actual, acordó celebrar sesion pública extraordinaria el domingo nueve de Abril próximo, á las once de su mañana, con el objeto de determinar por medio del oportuno sorteo, los Concejales á quienes corresponde cesar en treinta de Junio

del corriente año, y por consiguiente, elegir igual número que los reemplacen en las próximas elecciones municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Colindres 21 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Miguel Bengochea.

Providencias judiciales

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PENA, Juez de instruccion de esta villa de Santoña y su partido.

Hago saber: Que en la causa criminal que instruyo por robo efectuado la noche del diez y nueve de Febrero último, en la casa-morada de Marcelino Cuesta Sanchez, vecino del Arenal, Ayuntamiento de Penagos, de este partido judicial, tengo acordado se proceda á la busca de los objetos sustraídos, que se reseñan á continuacion.

En su consecuencia ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y de policia, procedan á la busca de mencionados objetos y su remision á este Juzgado tan pronto como sean hallados, así como á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren y no justifiquen su legítima procedencia.

Santoña diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Miguel Lopez.—Por mandado de su señoria, Sebastian Olazábal.

Efectos robados.

Dos vestidos de mujer en buen uso, uno de merino negro y otro azul con cuadros celeste.

Una saya de lana color canela.

Otra de percal añadida por bajo con tela encarnada y lo de arriba fondo encarnado con lunas blancas.

Un par de zapatos nuevos de mujer.

Un abrigo de hombre de paño negro y á medio uso.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instruccion de esta villa, en providencia del dia de ayer, se cita á Joaquina Rios, viuda de Antonio Campos, que se dice residir en Santander y á Pilar Campo Revuelta, hija del mismo Antonio, que tambien se dice residir en Alisas, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de diez dias comparezcan ante el Juzgado de instruccion de esta villa, al objeto de ofrecerlas la causa que se instruye sobre muerte del Antonio Campos, ocurrida á consecuencia de lesiones que le produjo una cimbra que cayó sobre él en un túnel en construccion en el punto llamado Cantalojas, jurisdiccion de esta villa.

Bilbao quince de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—El Escribano, Julio Enciso.

D. FRANCISCO MIFSUT Y MACON, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente se cita y llama á los parientes más próximos de Domingo Hernandez Ramos, hijo de Jacobo y de Teresa, soltero, de veinte y ocho años de edad, natural de Santander, y de oficio encuadernador, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de esta provincia, y de la de Santander, y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado

con el fin de ofrecerles el sumario que me hallo instruyendo con motivo de la muerte natural del Domingo.

Dado en Badajoz á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Mifsut Macón.—Por mandado de su señoria, Licenciado Enrique Moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Enmedio	57 53
Hermanidad Campó de Suso	64 60
Liérganes	10 90
Limpas	9 78
Los Tojos	52 73
Luenta	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar	8 49
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
Santiurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7 11
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villacarriedo	4

Desde Enero á Diciembre de 1892.

	Pesetas
Alfoz de Llorelo	4 20
Ampuero	1 80
Anievas	10 40
Arenas	10 80
Bárcena de Cicero	2 10
Bárcena de Pié de Concha	8 50
Cabezón de la Sal	10 90
Cabezón de Liébana	6 40
Cabrániga	1 80
Camaleño	11 30
Campó de Yuso	2 80
Castro-Urdiales	7 10
Cillorigo	2
Colindres	5 40
Comillas	2 10
Corvera	1 90
Enmedio	16 40
Entrambasaguas	5 50
Espinilla	5 90
Guriezo	9 80
Hermanidad Campó de Suso	18 80
Lamason	10 50
Liérganes	3 40
Limpas	3 80
Los Tojos	93 90
Luenta	2 10
Marina de Cudeyo	4 80
Mazcuerras	11 80
Miera	7 30
Peñarrubia	3 20
Pesaguero	10 40
Pesquera	6 60
Pielagos	7 80
Puente-Viesgo	6 60
Rasines	4 70
Reocin	7 30
Rionansa	3 30
Riotuerto	8 70
Rivamontan al Mar	4 40
Rivamontan al Monte	1 40
Ruente	9 80

Ruesga	9 20
Ruiloba	7
San Miguel de Aguayo	9 60
San Roque de Riomiera	1 80
Santa Cruz de Bezana	1 70
Santa María de Cayón	1 90
Santiurde de Toranzo	1 60
Santoña	1 30
S. Vicente de la Barquera	3 10
Suances	3 90
Torrelavega	4 30
Udías	5 30
Valdeprado	2 40
Vega de Liébana	6 40
Vega de Pas	1 70
Villaverde de Trucios	1 70
Voto	1 40

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra ó fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

GRAN BAZAR AMAGONES DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR ATARAZANAS 14.—SANTANDER.

Almoneda permanente de las grandes existencias que tiene esta casa

CON GRAN REBAJA DE PRECIOS, en toda clase de artículos, como son:

Alhajas de oro y plata, muchas de estas al peso, relojes de todas clases, muebles, capas impermeables, paraguas, toquillas, pañuelos de seda, merino y de bolsillo, medias, calcetines, delantales, mantones é infinitad de objetos difíciles de enumerar.

El contratista del Boletín oficial, ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibido con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notado la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Asimismo ruega á los Sres Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

POR DEFUNCION

Está vacante la plaza de ministrante ó practicante, con el sueldo anual de cuatro mil quinientos reales pagados por meses vencidos y casa á donde ir. Será preferido el que más años de practica lleve y en partido de espuela, como es este.

Dirigirse á D. Antonio Santos, Médico en la estacion de Quintanilla de las Torres, línea de Reinosá á Alar.

SANTANDER

Imp. de la viuda de S. Atienza.